



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0463/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inoel Montero Rivas (a) Noel contra la Resolución núm. 319-2014-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, es la Resolución núm. 319-2014-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado INOEL MONTERO RIVAS contra Resolución sobre Revisión de Medida de Coerción por el Cese de la Prisión Preventiva No. 311/2014, de fecha ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha decisión. SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas por tratarse de una medida de coerción.

En el expediente no consta notificación de la resolución recurrida a la parte recurrente, señor Inoel Montero Rivas (a) Noel, no obstante el abogado defensor público, Dr. Albín Antonio Bello Segura, depositó su instancia contentiva de recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de San Juan de la Maguana el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 319-2014-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), fue incoado por Inoel Montero Rivas (a) Noel el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante Oficio núm. 71/2015, emitido por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en su Resolución núm. 319-2014-00001, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Inoel Montero Rivas, basada en los siguientes argumentos:

a) *CONSIDERANDO: Que ésta Corte está apoderada para conocer del indicado recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el DR. ALBIN ANTONIO BELLO SEGURA, Defensor Público, actuando a nombre y representación como abogado constituido del ciudadano imputado INOEL MONTERO RIVAS; contra la Resolución sobre Revisión de Medida de Coerción No. 311/2014, de fecha ocho (08) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce, (2014), dictada por el Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución. a) CONSIDERANDO: Que el imputado señor INOEL MONTERO RIVAS luego de ser advertido de su derecho constitucional de abstenerse o no de declarar, manifestó a esta Corte lo siguiente: "Bueno yo estoy de acuerdo de venir a todas las citas que me pongan, yo no vivo aquí" b.) CONSIDERANDO: Que el representante del Ministerio Público en su dictamen solicitó lo siguiente: "Que se acoja como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación sobre revisión de medida de coerción a nombre del imputado INOEL MONTERO RIVAS, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley. c) Que en cuanto al fondo que se rechace el presente recurso en el sentido de que ni el imputado ni su abogado han*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado presupuestos que pudieran dar lugar a la variación de la medida y en consecuencia sigue latente el peligro de fuga, dada la naturaleza del hecho ya que el mismo contempla pena privativa de libertad".

b) *CONSIDERANDO: Que para sustentar su recurso de apelación la defensa pública alega como motivos: 1. Inobservancia del artículo 25 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, 2. Llogicidad en la motivación de la sentencia e Inobservancia del principio de inmediación y de derecho de defensa.*

c) *CONSIDERANDO: Que en cuanto a la llogicidad refiere que la sentencia no hace mención en e interpretación combinada de las circunstancias establecidas en los artículo 227 y 229 del Código Procesal Penal Dominicano, siendo necesario que se evalúe el peligro de fuga, tomando en consideración varios elementos, como el arraigo del imputado, domicilio, asiento familiar y actividad laboral.*

d) *CONSIDERANDO: Que en cuanto a la inobservancia de la norma jurídica refiere en su recurso la Defensoría Pública en representación del imputado que en el presente caso ni la víctima ni el Ministerio Público se pronunciaron para que no se le variara la medida de coerción al imputado, y que ha aportado los elementos de pruebas que demuestra que tiene las condiciones económicas y logísticas para mantener su arraigo, en cuanto a la inobservancia de la inmediación y el derecho de defensa, el juez para sustentar su decisión tomó como referencia la página web del Supremoplus y que esta página no está diseñada para comprobar la identificación del imputado, y también alega la Defensoría Pública que es completamente ilógico y subjetivo, y contraviene las normas constitucional y procesal penal, ya que lo que se discute es que el imputado está preso ilegalmente, que su prisión es arbitraria por el término que el legislador dispuso en el artículo 241.3 del Código Procesal Penal Dominicano en cuanto a su duración y que se debe examinar de manera fundamental la legalidad de la prisión.*

e) *CONSIDERANDO: Que como base de sustentación para su recurso se ha depositado una certificación de la Secretaría General, despacho general del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y de igual manera una certificación que describe el historial del caso de que se trata, dada por la secretaría general del despacho penal y rubricada por su secretaria.

f) *CONSIDERANDO: Que al ponderar todos los elementos de pruebas para determinar el motivo de la revisión interpuesta por el imputado relativo al cese de la prisión preventiva, esta alzada entiende que en el caso de la especie no se ha demostrado con elementos de pruebas fehacientes las circunstancias que ha conllevado a que haya vencido la prisión preventiva, ya que no basta el historial sino que debe ser apoyada con otros elementos de pruebas para que los jueces determinen razonablemente que real y efectivamente el cese de la Prisión Preventiva es atribuible al sistema de administración de justicia y que se descarte real y efectivamente que no ha sido parte de una estrategia para que haya llegado el límite de la prisión preventiva, amén de que no se ha depositado otros elementos que demuestren la variación en el caso de la especie de la medida impuesta de la prisión preventiva, por lo que procede la aplicación del artículo 415.1 del Código Procesal Penal Dominicano que prevé la desestimación y confirmación de la decisión y el artículo 249 que consagra la exención de las costas cuando se trata de medida de coerción.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Inoel Montero Rivas (a) Noel, procura que sea declarada nula la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *En fecha 28/10/2013 se conoció por ante el Juzgado de la Instrucción, Atención Permanente, sobre la solicitud de medida de coerción contra el Imputado HINOIDE MONTERO RIVAS (a) INOEL, por presunta violación al artículo 295,304 del Código Penal Dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *En la fecha indicada anteriormente, el Juzgado de la Instrucción, Atención Permanente, dictó la prisión preventiva como medida de coerción contra el Imputado HINOIDE MONTERO RIVAS (a) INOEL, por presunta violación al artículo 295,304 del Código Penal Dominicano, a tal efecto, emitió la Resolución No.941/2013, de fecha 28/10/2013.*

c) *La Resolución No.941/2013, de fecha 28/10/2013, del Juzgado de la Instrucción, Atención Permanente, no ha sido objeto de recurso de apelación alguno por parte del imputado.*

d) *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Resolución No. 627-2009-00372 de fecha 08/10/2009, en ocasión del recurso de apelación del impetrante ha establecido lo siguiente: "..., no menos cierto es que la medida de coerción se revisa solo para verificar si cambiaron los presupuestos que le dieron origen, pero no cuando se ha vencido el plazo por el que fue impuesta, pues lo vencido, vencido está y no puede ya revisarse, por lo que quien se encuentra preso por una medida de coerción vencida, se encuentra preso ilegal y compete al Juez del habeas corpus pronunciarse sobre esa ilegalidad, y....".*

e) *La Resolución de la Corte A qua resulta infundamentada por las siguientes razones: Para determinar que la prisión preventiva tiene más de los doce (12) meses señalados por el artículo 241.3 del CPP, la Defensa del Imputado aportó los siguientes documentos: 1.- la Resolución de Medida de Coerción No.941/2013, de fecha 28/10/2013, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual se le impuso prisión preventiva al imputado. 2.- Certificación de la Secretaria del Juzgado de la Instrucción, relativa a que el imputado INOEL MONTERO RIVAS, no apeló la medida de coerción impuesta mediante Resolución de Medida de Coerción No.941/2013, de fecha 28/10/2013, del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Además de lo manifestado, la Corte Aqua no responde en ninguna parte de su Resolución sobre la motivación subjetiva que dio el Tribunal Aquo para rechazar la solicitud del Imputado HINOIDE MONTERO RIVAS, ya que dicho Tribunal para sustentar su decisión tomo como referencia la página web del Supremoplus, aduciendo de que el imputado había aportado un numero de cedula erróneo en el proceso, sin previo haber solicitado al imputado que diga sus generales y que aportara su número de cedula; por lo cual, y sin que ninguna parte se lo solicitara el Juez hace una consulta a una página web no diseñada para registro de identidad de una persona, sino que es para registro del proceso. Cito textualmente: "..., en cuanto a la inobservancia de la inmediación y el derecho de defensa, el juez para sustentar su decisión tomo como referencia la página web del Supremoplus y que esta página no está diseñada para comprobar la identificación del imputado,....". Así mismo otra circunstancia a la cual la Corte Aqua no da respuesta es al planteamiento siguiente: ", y también alega la Defensa que es completamente ilógico y subjetivo, y contraviene las normas constitucional y procesal penal, ya que lo que se discute es que el imputado está preso ilegalmente, que su prisión es arbitraria por el término que el legislador dispuso en el artículo 241.3 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a su duración y que se debe examinar de manera fundamental la legalidad de la prisión".*

g) *A pesar de que la Corte A qua señala en síntesis lo denunciado por el Imputado en su Acción Recursoria, la Corte mutila todo los demás aspectos de índole constitucional promovida en su recurso, de los cuales era necesario referirse, puesto que se entraña una violación de índole constitucional promovida en el recurso del imputado. Además, se observa que en su decisión no se hace un análisis para contestar si la prisión que sufre el imputado HINOIDE MONTERO RIVAS (a) INOEL, es ilegal y arbitraria. Por consiguiente, la decisión de la Corte A qua contiene una motivación insuficiente en relación con todos y cada uno de los planteamientos que fueron argüidos en el escrito de apelación; puesto que no establecen si el Juez A quo que conoció la solicitud del Cese de la Prisión Preventiva actuó dentro del marco legal al dar su decisión de rechazo de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) *Se observa que la decisión de los Jueces de la Corte A qua no cumple con el voto constitucional del deber de motivar en hecho como en derecho las decisiones, ya que no ponderan cada uno de los motivos del recurso de apelación por separado. Dentro de esos motivos destacamos la violación al derecho de defensa y al principio de la inmediación, los principios constitucionales como Razonabilidad, Proporcionalidad, Legalidad; incurriendo en una franca violación al deber de motivar en hecho y derecho sus decisiones y a contestar todas y cada una de las manifestaciones de las partes en el proceso.*

i) *El agravio sufrido por el imputado por la Decisión Impugnada consiste en que el mismo está sufriendo la prisión preventiva de forma arbitraria e ilegal, por consecuencia de haber vencido el plazo del tiempo por el cual se impuso, tal como lo consagra el artículo 241.3 del CPP.*

j) *Por lo demás, lo mismo constituye una afrenta a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Constitución Dominicana, porque la República Dominicana se fundamenta en un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde se protegen los Derechos Fundamentales, la Dignidad Humana, la Igualdad Equitativa y Progresiva.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación, no depositó escrito de defensa, no obstante haber recibido notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, según consta en la glosa procesal del expediente.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Resolución núm. 941/2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
- 2) Resolución núm. 319-2014-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
- 3) Resolución núm. 311/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
- 4) Oficio núm. 71/2015, emitido por la secretaria general de la Jurisdicción Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), notificando a la Procuraduría General de la Corte de Apelación el recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por la partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del imputado Inoel Montero Rivas (A) Noel por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, dicha medida fue emitida por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente el veintiocho ocho (28) de octubre de dos mil trece (2013), conforme a la Resolución núm. 941/2013.

Posteriormente, el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), se conoció la solicitud de revisión y variación de la medida, por el cese de la prisión preventiva, teniendo como resultado la no variación de la misma, mediante la Resolución núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

311/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el cual conformó la misma por entender la gravedad del caso, así como por la sanción que podría sufrir el imputado en un juicio de fondo.

No conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada resolución ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que desestimó el recurso y confirmó la indicada decisión, mediante la Resolución núm. 319-2014-00001, objeto de revisión en esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por los siguientes razonamientos:

a) En la especie, estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Conforme lo establece el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión jurisdiccional procede contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En el caso concreto, se trata de una decisión emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), como consecuencia de un recurso de apelación sometido por el hoy recurrente, Inoel Montero Rivas (A) Noel, con el objetivo de revisar y ordenar el cese de la prisión preventiva. Pese a ser una decisión de fecha posterior a la entrada en vigencia de la Constitución, y por consiguiente, sujeta, en principio, a revisión por parte de este tribunal, cabe precisar, que la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada que requiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso de revisión, toda vez que se trata de una medida o decisión preparatoria que versa sobre una medida cautelar, como es una medida de coerción, lo que equivale a decir que la argüida decisión no pone fin al proceso y que puede ser variada conforme, en virtud de la gravedad del hecho así como por la sanción que podría sufrir el imputado en un juicio de fondo, conforme el Código Procesal Penal.

c) El presente recurso de revisión fue intentado contra una sentencia emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual decidió desestimar el recurso interpuesto por el imputado Inoel Montero Rivas en contra de la resolución sobre revisión de medida de coerción por el cese de la prisión preventiva impuesta mediante la Resolución núm. 311/2014, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Siendo así las cosas, imposibilita que este tribunal pueda pronunciarse sobre aspectos que deben ser dilucidados por la jurisdicción de juicio; por lo tanto, el conocimiento del fondo de la señalada medida indica que no se está en presencia de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito *sine qua non* para la admisión del recurso.

d) Al tenor de lo dicho precedentemente, el Tribunal precisa que las sentencias que ordenan medidas cautelares, como en el caso de la especie, no ponen fin a las controversias que originan las mismas y nunca adquieren autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pues las mismas son provisionales, en tanto su vigencia transcurre desde el tiempo en que es dictada hasta la ejecución de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaída sobre el fondo de la contestación, y mutables, porque pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo ameriten.

e) Este Tribunal Constitucional, en otros casos similares al de la especie, ha establecido de manera reiterada, que las sentencias dictadas por la Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. En este sentido, en la Sentencia TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: “(...) En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”. Mientras que en la Sentencia TC/0096/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se decidió que: “Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibles”.

f) En este mismo orden, en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), se estableció que el Tribunal “(...) no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones”. Tal y como se aprecia, la supraindicada sentencia es aplicable al caso en cuestión.

g) Las referidas sentencias no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que

(...) el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).

h) Este tribunal ha sido constante en declarar inadmisibles los recursos cuyo objeto comportan esta característica, es decir, aquéllos que atacan una decisión que aún tiene espacio en los órganos jurisdiccionales para ser controvertida, y que una vez fallado el asunto, pueda ser discutido por la vía de los recursos dispuestos por ley. Así lo expresa la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), al exponer

...el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, tal y cual ocurre con la sentencia que se solicita revisar el recurso deviene inadmisibile.

i) Al adoptar esta postura, el Tribunal Constitucional procura respetar la autonomía y la independencia que tienen los órganos del Poder Judicial, así como también velar por el cumplimiento de la Constitución y de los procedimientos descritos en la Ley núm. 137-11, lo que no podría hacer si revisa decisiones pendientes de culminación en las jurisdicciones de juicio, pues estaría vulnerando el artículo 277 de la Carta Magna y el artículo 53.3 literal b), de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, los cuales requieren, para fines de revisión, que se hayan agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional.

j) Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, el presente recurso deviene inadmisibles, toda vez que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado de lo magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inoel Montero Rivas (a) Noel contra la Resolución núm. 319-2014-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito establecido en la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inoel Montero Rivas (a) Noel, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Inoel Montero Rivas (a) Noel contra la Resolución núm. 319-2014-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana de fecha doce (12) de enero del año dos mil quince (2015).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, sin embargo, queremos dejar constancia de nuestro desacuerdo en relación a las motivaciones contenidas en las letras e), f), g), h), i) del numeral 9 de la presente sentencia.
3. En efecto, en los indicados párrafos se establece lo siguiente:

e) Este tribunal constitucional, en otros casos similares al de la especie, ha establecido de manera reiterada, que las sentencias dictadas por la Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. En este sentido, en la Sentencia TC/0090/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: “(...) En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”. Mientras que en la Sentencia TC/0096/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se decidió que: “Después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile”.

f) En este mismo orden, en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), se estableció que el Tribunal “(...) no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones”. Tal y como se aprecia, la supraindicada sentencia es aplicable al caso en cuestión.

g) Las referidas sentencias no son susceptibles del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que

(...) el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).

h) Este tribunal ha sido constante en declarar inadmisibles los recursos cuyo objeto comportan esta característica, es decir, aquéllos que atacan una decisión que aún tiene espacio en los órganos jurisdiccionales para ser controvertida, y que una vez fallado el asunto, pueda ser discutido por la vía de los recursos dispuestos por ley. Así lo expresa la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), al exponer

...el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, tal y cual ocurre con la sentencia que se solicita revisar el recurso deviene inadmisibile.

i) Al adoptar esta postura, el Tribunal Constitucional procura respetar la autonomía y la independencia que tienen los órganos del Poder Judicial, así como también velar por el cumplimiento de la Constitución y de los procedimientos descritos en la Ley núm. 137-11, lo que no podría hacer si revisa decisiones pendientes de culminación en las jurisdicciones de juicio, pues estaría vulnerando el artículo 277 de la Carta Magna y el artículo 53.3 literal b), de la Ley núm. 137-11, los cuales requieren, para fines de revisión, que se hayan agotado todos los recursos disponibles por la vía jurisdiccional.

4. De la lectura de los párrafos anteriormente transcrito, se advierte que según el criterio de la mayoría el recurso de revisión que nos ocupa debe declararse inadmisibile, porque la sentencia recurrida fue dictada por una Corte de Apelación sujeta al recurso de casación y, en consecuencia, no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 53.3, en particular, el que se refiere a que deben agotarse todos los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial.

5. Si bien la regla general es que las sentencias dictadas por una Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, dicha regla admite excepciones, como ocurre en la especie, ya que la sentencia que nos ocupa decidió un recurso de apelación en contra de una sentencia que impuso una medida de coerción y, por tanto, no es susceptible del recurso de casación.

6. En este orden, el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que: *“La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Igualmente, los artículos 238 y 239 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente:

***Artículo 238.- Revisión.** El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante*

***Art. 239.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva.** Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente. El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.*

8. Como se observa, las sentencias que imponen medidas de coerción pueden ser revisadas en cualquier estado del procedimiento y de manera obligatoria cada tres meses, cuando se trate de prisión preventiva, como en el caso que nos ocupa, por tanto, no pone fin al procedimiento y, en tal sentido, no son susceptibles del recurso de casación. En virtud de estos razonamientos, las motivaciones arriba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcritas no pueden justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. En este sentido, al tratarse de una sentencia que decidió un recurso de apelación en contra de una sentencia que impuso una medida de coerción, la inadmisibilidad se justifica en el hecho de que este tipo de decisiones no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual es cónsono con diversos precedentes de este tribunal constitucional.

10. En efecto, en la Sentencia TC/0107/14, del diez (10) de junio estableció lo siguiente:

c. En ese sentido, al analizar los artículos precedentes y el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, este Tribunal ha comprobado que la señora Yajaira Mercedes Liriano Rojas ha interpuesto el presente recurso contra la Resolución núm. 2858-2012, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación debido a que la decisión recurrida no pone fin al proceso, pues se refiere al Auto núm. 805-2011, de fecha cinco (5) de julio de dos mil once (2011), de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, relativo a un recurso de apelación contra la Resolución núm. 341-01-09-0908, referente al recurso de oposición fuera de audiencia presentado ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís

d. De lo citado precedentemente, se puede colegir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, o sea que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no existe en la especie, al tratarse de una decisión dictada en materia penal sobre una medida de coerción, la cual no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que en virtud de lo que dispone el artículo 238 del Código Procesal Penal, (...) el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez en todo estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada”. Asimismo, la Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 1731-2005, en su artículo 15 plantea que toda las medidas de coerción pueden ser revisada a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado (...). De esto se infiere que la imputada podrá solicitar la revisión o el cese de la medida de coerción en cualquiera de las instancias donde se encuentre el proceso; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile.

11. Igualmente, en la Sentencia TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo estableció lo siguiente:

c. De lo anterior se infiere, por tanto, que la posibilidad de solicitar la revisión de una medida de coerción en cualquier etapa del procedimiento y, en específico, cada tres meses en materia de prisión preventiva, imposibilita a los dictámenes sobre este tipo de medidas de adquirir la autoridad de la cosa juzgada, porque los tribunales penales del Poder Judicial no se han desapoderado del asunto. En consecuencia, todo recurso de revisión constitucional que se interponga ante el Tribunal Constitucional contra una decisión de esta naturaleza no cumple con lo establecido por el artículo 277 de la Constitución ni con la tríada de condiciones que exige el precitado artículo 53.3

e. En tal virtud, las motivaciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia en el cuerpo de la Resolución núm. 6026-2012, objeto de la presente decisión, fueron acertadas, toda vez que un recurso de casación interpuesto contra una sentencia penal que no era condenatoria ni revocatoria de otra anterior, es decir, que no pone fin al proceso, deviene inadmisibile según el mandato del artículo 425 del Código Procesal Penal¹² y, además, no puede ser objeto del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0533/15, del uno (1) de diciembre y TC/0001/16, del diecinueve (19) de enero.

Conclusión

Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, no estamos de acuerdo con la motivación desarrollada para justificar lo decidido.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ Negritas nuestras.